

Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del lunes 10 de Setiembre de 1821

S. Nicolás de Tolentino.

Hay 40 horas en la iglesia de los PP. Mínimos dedicadas al Dulce Nombre de Maria.

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 21 de Agosto.

Hace algunos dias que oimos decir que varios obispos habian consultado á la corte de Roma sobre si deberian encargarse del régimen de las comunidades religiosas de sus diócesis, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 25 de Octubre: y que se les habia respondido que resistiesen, hasta no poder mas, el cumplimiento de esta disposicion; pero que si se viesen amenazados del estrañamiento del reino, ejerciesen la jurisdiccion sobre los regulares en calidad de *delegados apostolicos*; para cuyo caso se añade, se les ha remitido un breve de su Santidad. Aunque algunos obispos hayan dado motivos para que se les crea capaces de esto y de mucho mas, nos parecia, sin embargo, muy duro de creer que hubiese prelados españoles tan encalabrinados con las falsas doctrinas ultramontanas, tan poco instruidos en los derechos de la suprema potestad civil, tan olvidados del decoro de su dignidad, y tan poco celosos del honor de su patria, que hubiesen dado un paso, que el respeto que profesamos á su sagrado caracter nos impide calificar como se merece; y asi, á pesar de nuestra declarada intencion de clamar contra el abuso que se hace de las ideas religiosas para desacreditar y entorpecer la marcha del sistema constitucional, nos hemos abstenido de hablar de este nuevo escandalo. Mas por desgracia, segun las noticias que tenemos, parece demasiado cierto, y á lo menos hay fundamento para creerlo asi en vista de que ahora

se asegura, que los referidos obispos han manifestado al gobierno que están prontos á encargarse del régimen de los regulares como *delegados apostolicos*; y que esta les ha contestado que muestren el breve de su Santidad, en que se les nombra por tales, para concederle el pase ó retenerlo, con arreglo á lo que previene la Constitucion, y se ha observado constantemente en España.

La respuesta del gobierno es muy adecuada; pero ya se guardarán los obispos consultantes de presentar el breve, pues seria para ellos un terrible cargo de acusacion. Está suficientemente demostrado que la ley de 25 de Octubre, es una ley meramente civil; y si todavia, cerrando los ojos á la luz de la evidencia, hubiese alguno que dudase de ello, bastaria para su confusion, sino ya para su convencimiento (porque hay gentes á quienes es imposible convencer) esta sencilla reflexion hecha en las discusiones de las Cortes sobre aquella ley, y que no estará por demas el repetir. Nadie hasta ahora ha negado á la suprema potestad civil el derecho de admitir ó impedir en sus dominios el establecimiento de los institutos religiosos, y de poner á su admision las condiciones que ha tenido por convenientes; y es incontestable que los reyes de España han ejercido en todos tiempos este derecho sin reclamacion alguna de la autoridad eclesiastica, como es facil probar con varios ejemplos. De los mismos principios en que se funda la legitimidad de este derecho, se deduce clarisimamente el que tiene la misma potestad civil para poner nuevas condiciones á la permanencia de los institutos religiosos;

2
 sin que obste el decir que una vez admitidos con tales ó cuales condiciones, estas son inalterables; pues entonces sería despojar á la potestad civil del derecho esencial é inenajenable de atender al bien de la sociedad, derecho que no puede recibir detrimento por ninguna clase de estipulaciones tácitas ó expresas, tengan estas la fuerza que quieran. Asi pues cuando la ley de 25 de Octubre ha declarado que la nacion no reconoce regulares, sino sujetos á los ordinarios, no ha hecho sino poner á la existencia legal de estos institutos una condicion que está en las atribuciones del poder legislativo, siendo por consiguiente esta disposicion puramente civil.

Ahora bien: ¿qué deberá decirse de un obispo (que por serlo no deja de ser un ciudadano sujeto como todos á las leyes) que duda y consulta si deberá observar una ley del estado en que es un importante funcionario público? pero esto es un error, se nos dirá: se ha consultado al Papa, á la cabeza de la Iglesia sobre un punto de disciplina..... ¡Vano efugio! No queremos disputar sobre palabras; pero si esto fuese asunto de disciplina eclesiastica, y si sobre objetos de semejante naturaleza no tuviese autoridad la suprema potestad civil, esta ni seria soberana ni independiente, se hallaría enteramente frustrado el objeto de su institucion, y se veria un Estado en el Estado, haciendose una perpetua guerra, cuyo término seria tan fatal á la religion como á la sociedad.

Véase á que extremos conduce el olvido de los principios que determinan la naturaleza y reglan los limites de ambas potestades: si los obispos referidos llegasen á presentar el breve del Papa, en que los nombra *delegados apostolicos* para la ejecucion de la ley de 25 de Octubre, el gobierno no podria menos de examinar si era compatible con el bien de la nacion el que continuasen en el gobierno de sus iglesias unos prelados que van á consultar á la corte de un príncipe extranjero sobre la obediencia á las leyes de su propia patria; pues aunque este príncipe sea bajo otro aspecto la suprema cabeza de la Iglesia, su autoridad, toda espiritual, no puede impedir el libre ejercicio de la potestad civil; suprema é independiente en lo temporal.

SALUD PÚBLICA.

Barcelona 25 de Agosto.

Parte del Lazareto sucio de este dia.

Existencia anterior.

19.

Entrados.	3.
Salidos.	0.
Convalecientes.	8.
Muertos.	1.
Existentes.	21.

Los entrados proceden uno de la goleta Estrella, otro del bergantin Constanca y el último del laud S. Antonio. En Barcelona se han presentado algunos sospechosos, cuya procedencia se averigua sin perjuicio de tomar las oportunas medidas. El enfermo de S. Gerónimo está ya convaleciente. En los demas puntos no ocurre novedad. = De órden de la M. I. Junta de Sanidad. = Francisco Altes, Vice-secretario.

Palma 9 de Setiembre.

ORDEN DE LA PLAZA. = Servicio para el dia 19.

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Francisco Benosa comandante del Rey: visita de hospital, provision y primer 4.º de ronda Don Ignacio Ganet capitán de idem: parada Rey y Nacionales: segundo y tercer 4.º de rondas, contrarrondas y patrulla Rey.

Hoy á las ocho se celebrará consejo de guerra para juzgar á Francisco Cortes sargento 2.º del regimiento de Zaragoza acusado de haber castigado con exceso á dos soldados que estaban riñendo, el que presidirá el brigadier D. Jorge Truyols, Gobernador interino de esta plaza: asistirán de vocales 3 capitanes del mismo cuerpo y 3 del Rey.

La misa del Espíritu Sto. á las 8 en el convento de Sto. Domingo.

Los Sres. Oficiales y caderes francos del servicio asistirán á este acto. = Valencia.

D. Antonio Buch, sócio de número de la sociedad económica de Valencia, Gefe superior político en comision de esta Provincia de las Islas Baleares; y como tal, Presidente de la Diputacion Provincial, de la Junta superior de Sanidad, y de todas las corporaciones de instruccion, de comercio y artísticas; Gefe nato de la Milicia Nacional de la misma, &c. &c.

Por cuanto las medidas sabiamente em-

pleadas por las autoridades respectivas de esta provincia para conservar el orden público, y proteger la seguridad, la propiedad y el sosiego de los buenos y honrados ciudadanos, no han sido poderosas á arredrar á los malos y detenerlos en su conducta sospechosa ó criminal, apoyandose en la vagancia y el desconocimiento y obscuridad de sus personas, lo cual ha producido atentados contra los bienes y el reposo de ignocentes y pácificas familias, que descansaban tranquilas bajo la égida invulnerable de la autoridad y de las leyes; y hallandome bien convencido de que la ociosidad, el contrabando, el juego, la embriaguez y todos los vicios son el germen fecundo de los delitos públicos y secretos: insiguiendo el espíritu del art. 4.º tit. 1.º de la Constitución de la Monarquía, y en cumplimiento de lo que establece el art. 1.º del cap. 3.º del decreto de Cortes, de 23 de Junio de 1813, y el de 11 Setiembre de 1820: prevengo y mando lo siguiente.

Art. 1.º Toda persona mayor de 14 años de cualquier clase, condicion ó estado, incluso los eclesiásticos seculares y regulares, y los extranjeros y transeuntes, deberá llevar consigo un resguardo, ó carta de seguridad, en que se espresará la identidad de la persona, el destino, empleo ú oficio que ejerza, con las señas individuales, lugar de su residencia, edad y demas anotaciones que se crean necesarias.

2.º Quedan exceptuados de la obligacion contenida en el artículo anterior, los individuos del ejército permanente, que se hallen en actual servicio, y los de la milicia provincial que esten en igual caso.

3.º El Gobierno cuidará de hacer imprimir estas cartas de seguridad que irán firmadas por el Gefe superior político de la provincia y autorizadas por el infraescrito secretario de gobierno de la misma, y remitirá suficiente número de ejemplares á los respectivos Ayuntamientos para su distribucion, siendo responsables de las que entregaren á sujetos que por su conducta, vagancia ó delitos no mereciesen obtenerla.

4.º Se conceden por benignidad quince dias de tiempo desde la publicacion de este bando, para que salgan de esta provincia aquellos sujetos que no teniendo ni carácter público, ni modo de vivir conocido, no sean dignos de obtener la carta de seguridad; y los que pasado este término fuesen hallados, serán tratados como vagos con arreglo á lo prevenido en el decreto citado de 11 Setiem-

bre de 1820, exceptuandose de esta regla los que por haber cometido algun delito sean acreedores á que se les forme causa en el tribunal competente.

5.º Los Ayuntamientos abrirán un registro donde se anoten numericamente las cartas de seguridad que vayan entregando, formandole con un duplicado de ellas, de la misma manera que se ejecuta con los pasaportes.

6.º Por cada carta de seguridad se pagará un real de vellon, cuyo producto, deducidos los gastos de impresion, se destinará á juicio de la Diputacion provincial para objetos de utilidad como de los pueblos.

7.º Esta carta de seguridad deberá renovarse cada seis meses, y se dará gratis á los pobres de solemnidad.

8.º Los Alcaldes y Ayuntamientos estan autorizados para hacer exhibir la carta de seguridad siempre que lo tengan por conveniente; y la persona que carezca de ella por no haberla sacado, pagará la multa de diez reales vellon, sin perjuicio de aumentarla en caso de reincidencia, y de procederse con arreglo al espresado decreto de Cortes, cuando el sugeto no sea conocido ni tenga abonos y garantías de su probidad.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, mando se publique y fije en los parages públicos y acostumbrados de esta Ciudad y demas pueblos de esta Isla y las de Menorca é Iviza. Dado en Palma 1.º de Setiembre de 1821. = Antonio Buch. = Vicente Valor secretario.

SERVICIO SANITARIO.

Comandante del Lazareto del dia de hoy.

D. Bernardo Nadal.

Palma 10 de Setiembre de 1821. = Miguel Ignacio Manera Secretario.

Artículo comunicado.

Sr. editor: seria faltar á una de las obligaciones mas sagradas del hombre en sociedad, si dejara por mas tiempo en olvido, las ocurrencias acaecidas el dia 30 del pasado, y de que hablé en el comunicado inserto en el Correo el 1.º del que rige, á el cual vemos la famosa contestacion del subteniente D. Francisco Sanchez, que aunque tarde, la estaba aguardando (con aquel colorido tan distinto de lo que pasó,) á fin de poderle manifestar los medios de que se habia haber valido y no autorizarse por sí mismo para egecutar con escándalo de los que lo vieron. No es mi ánimo zaherir la

4
referido Sr. oficial, pero aunque sea descortesía tendré que insinuarle que tocante á la obligación de comandante de guardia, olvidó su deber, y obró cual recluta sobre el asunto: para hacer ver al público (ya que á este se dirige) extractaré un poquillo de una real orden de 1787, en que S. M. manda, con motivo de haber aparecido en el lugar de Visalbaro una carta dirigida á un cabo de guardias españolas preso en su cuartel sin comunicación, y determinó el consejo y S. M. aprobó que solo en los delitos de Lesa Nación, magestad y complicidad con otros reos, se debian interpretar la correspondencia de papeles, y en este caso serian presentados á los fiscales, pero de ningun modo á los gefes ni otra persona; de lo contrario no habia dejado de conocer nuestro Sr. de Sanchez que en delitos comunes no se debe interceptar carta alguna á ningun ciudadano, porque á la verdad es ataque á la propiedad.

De lo perteneciente á que si el sargento Pedro Capderoc se hallaba ó no en comunicacion debemos ponerlo en olvido, pues dicho Sanchez confiesa, que al entregarle el puesto el oficial saliente le entregó la relacion de presos sin la nota de "sin comunicacion", pero que habiendo advertido la del dia anterior en la cual obrava la nota á la inversa, tuvo que hacer aquella advertencia; y solo faltó el que le dijera al oficial que dejaba su puesto, que aquello contenia misterio como lo hizo cuando leyó la carta, siendo asi que desde que el tal sargento sufría la prision, no habia acaecido la del dia 30.

Prescindamos tambien que el sargento 2º Francisco Navarro, 2º comandante de la guardia aquel dia, fuese por mandato del Sr. D. Francisco Sanchez á preguntar al Sr. coronel si el enunciado Capderoc se hallaba en comunicacion ó no, aunque quiera negar llevó la insinuada carta.

¿Pues cual fue la contestacion del 2º gefe siendo asi que permaneció Capderoc privado de hablar con nadie hasta que por la tarde vino al cuartel el 2º ayudante D. Juan Masanet, que serian las 6, y Navarro las 10 de la mañana? ¿No transcurrieron ocho horas para saberse la verdad, y en este caso ignoraba quien era el fiscal.

Vamos que en esta parte no se puede ocultar la verdad, ni hacer creer al público de que cumplió con el deber de su instituto.

Convengo con lo que nos anuncia de que las Cortes cuando se propusieron á decretar la libertad de imprenta, fue con el fin de ilustrar la nacion; pero se olvida este caba-

llero que tambien lo fue el de contener los abusos que los superiores pudieran cometer como sucede en el dia, y que de esto está bien penetrado el público mas que le pese al Sr. de Sanchez, á lo cual no debe darle el epíteto de asesino: cumplase con lo que prescriben las leyes, y nadie criticará las operaciones del Sr. inocente; Brava escena para un Sr. militar!

Me parece ser bastante satisfactorio lo expuesto, para que el ánimo de nuestro Señor D. Francisco Sanchez quede tranquilo, dando sus observaciones al pueblo Mallorquin; pues seria en extremo denigrativo al caracter de dicho Sr. si contestara directamente á su rival R. C. y S. porque sin duda este no es ciudadano, y de las cualidades que deben adornar á todo español para serlo y sobrantes deben existirle al Sr. D. Francisco Sanchez pues pide la satisfaccion cara á cara. Queda de V. hasta otro dia. = R. C. y S. como B. y J.

AL DIFUNTO HIJO DE LA PATRIA,
SOLDADO NACIONAL VOLUNTARIO,
CIUDADANO RECOMENDABLE
POR SUS VIRTUDES PATRIOTICAS,
D. ANTONIO FONS,
OCTAVA.

En honor de tu virtud y patriotismo
Un eterno monumento te han alzado
Tus patricios en su pecho, lastimado
Del golpe que te ha dado el Atropismo.
Descansa en dulce paz ¡jóven amado!
Mas, si osáre alzar la frente el servilismo,
No descanses, te reanima, toma el hierro;
Pues haremos que la trague todo perro.

La muger del maestro Antonio Riera carpintero que vive en la calle del Bisbe, desea encontrar una criatura para criarla en la misma casa núm. 21 manzana 167.

De orden de la Diputacion se proroga la subasta de las tierras de la Real anunciada en el diario del miércoles 29 Agosto último, para el jueves 13 prójimo y siguientes desde las 10 y media de la mañana hasta la una en las casas consistoriales de esta Ciudad, y no en el monasterio de la Real, en donde se habia empezado dicha subasta; advirtiendo que todos los que quieran adquirir dichas tierras podrán si gustan ir á enterarse de la situacion de ellas en el mismo monasterio de la Real, cuyo arrendador tiene en su poder, para enseñarlo á cualquiera, el plan que se ha formado con este objeto.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.